



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00491

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **GERMÁN EDUARDO BARRERO TRILLERAS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, y, como vinculada al **RUNT**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se salvaguarden sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, manifestando como respaldo a su petición que, con ocasión al comparendo No. 1100100000035325769 de fecha 15 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada con el fin de que se le eliminara y exonerara del pago del mismo.

Agregó que, la mencionada petición se realizó con ocasión a que el 6 de febrero de 2023, se agendó para el día 9 de junio de la misma anualidad a las 14:00 p.m., audiencia de impugnación conforme lo dispone el art. 136 de la Ley 769 de 2002, sin embargo, dicha audiencia fue cancelada el 20 de mayo de 2023.

Por lo anterior, solicitó, ordenar a la entidad accionada se mantenga la cita que en primera medida se había agendado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de mayo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-. Precisa que, con ocasión a los hechos relacionados, una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

En el presente caso se deberá determinar si por la no falta de reprogramación de audiencia de impugnación, vulneró o está vulnerando el Derecho Fundamental al debido proceso e igualdad alegado por el señor Germán Eduardo Barrero Trilleras.

4. Marco Normativo

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019) ha definido el debido proceso como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

Particularmente, en la Sentencia C-029 de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz delgado, del 10 de febrero de 2021, la Corte Constitucional precisó que esta garantía iusfundamental presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional

que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado en sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Así las cosas, a la luz de esa garantía iusfundamental, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha enunciado en la misma jurisprudencia que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los

hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Y, de manera particular, ha enunciado en sentencia C-029 de 2021, como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, en la sentencia C-1189 de 2005, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, del 22 de noviembre de 2005, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

4.1. Breve análisis del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

- a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
- b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
- c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

5. Del Caso Concreto

El señor GERMÁN EDUARDO BARRERO TRILLERAS, interpone la presente acción de tutela, buscando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000035325769.

De acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el comparendo en mención fue impuesto el 15 de octubre de 2022 y notificado el 4 de noviembre de 2022.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (20 de mayo de 2023), y la presentación de la acción de tutela (26 de mayo de 2023), ha transcurrido un término razonable.

Respecto de la **subsidiariedad**, la accionada en su contestación manifestó que la acción es improcedente por cuanto existe otro medio de defensa judicial para la protección al derecho al debido proceso, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad de la resolución por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la existencia y menos aún la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, de manera que la parte actora aún no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

En ese sentido, si se tuviera en consideración únicamente el argumento de la accionada, la acción de tutela sería -en principio- procedente, pues ciertamente no existe dentro del ordenamiento jurídico ningún mecanismo ordinario que le permita a la parte actora ventilar la problemática que se presenta respecto de la imposibilidad de agendar una audiencia virtual para impugnar un comparendo, ni elevar la pretensión que busca mediante este mecanismo constitucional, cual es la protección del derecho de defensa como pilar del debido proceso.

No obstante, al profundizar en el requisito de subsidiariedad, y revisando las pruebas de este caso concreto, advierte el Despacho que la presente acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos, toda vez que, para los días en que la parte actora dice empezó a buscar el agendamiento de la audiencia virtual, ya había vencido el término que el legislador ha previsto para el ejercicio de dicho mecanismo de defensa. Las razones que fundamentan la anterior consideración, se explican a continuación:

La Ley 1843 de 2017, expedida para regular la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, entendidos estos como *“todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”* (artículo 1º), previó en su artículo 8º el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, así como los términos con los cuales cuenta el contraventor para ejercer su derecho de defensa, de la siguiente forma:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*** (Negrillas fuera del texto original)

La norma anterior debe ser leída en concordancia con los incisos 1 a 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, según los cuales:

“ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)"

Y en concordancia también con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.” (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, aludido por la parte actora, dispone:

“ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará (sic) igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (Énfasis fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas precedentes y retomando el análisis del requisito de subsidiariedad, se tiene que, al señor **GERMÁN EDUARDO BARRERO TRILLERAS** le fue impuesto el “comparendo electrónico” bajo el radicado No. 11001000000035325769 el día 15 de octubre de 2022, el cual le fue notificado el 4 de noviembre de 2022, según la consulta que -se reitera- realizó de oficio este despacho, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Por haberse detectado el comparendo por medios tecnológicos, a la parte actora le asistía el derecho a comparecer al proceso contravencional “a distancia” a través de los mecanismos electrónicos implementados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, toda vez que, conforme el tenor literal del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, como este organismo de tránsito opera sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, es su deber implementar mecanismos también electrónicos en implementación de las TICS, para permitirle al presunto infractor comparecer a distancia a ejercer su derecho a la defensa. En síntesis, a la parte actora ciertamente le asistía derecho a la audiencia virtual para controvertir el comparendo que le fue impuesto.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el término con que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia virtual para tales fines, era de **11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.**

Al contabilizar dicho término en el *sub lite*, se advierte que, como la notificación del comparendo se efectuó el 4 de noviembre de 2022, los 11 días hábiles transcurrieron desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022.

Sin embargo, según lo señalado en el libelo tutelar, los trámites tendientes a lograr el agendamiento de la audiencia virtual iniciaron hasta el 20 de mayo de 2023, con ocasión a la cancelación de la audiencia de impugnación inicialmente señalada, época en la cual ya había vencido el término para que la parte actora ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos.

Además, es importante resaltar, que la parte actora no allegó prueba en contrario que demuestre que la notificación del comparendo

fue realizada en una fecha distinta a la que aparece en la página web del SIMIT.

De tal manera que, en este caso, la parte actora no fue diligente al insistir por diferentes medios en el agendamiento de la audiencia virtual antes de que precluyera el término legal de 11 días; pues si lo que buscaba era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debieron solicitar el agendamiento de la audiencia virtual antes de ese término, o por lo menos demostrar que hicieron lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después, como en efecto ocurrió.

Si bien en los hechos narrados en el escrito de tutela se sostiene que, la actuación ocasionada por parte de la Secretaría accionada vulnera el derecho al debido proceso y al de igualdad lo cierto es que esos derechos, en este caso concreto, no han sido vulnerado por la conducta que se le atribuye a la accionada, por cuanto, como se indicó en párrafos anteriores, los términos ya habían precluido para el momento en que se empezó a buscar el agendamiento de la audiencia a través de los medios que fueron establecidos para tal fin.

En otras palabras, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad no fueron vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues no está probado, en este caso concreto, que haya sido su conducta la que impidió realizar oportunamente el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

En resumen, en este caso la parte actora: **(i)** no solicitó ante la accionada el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo dentro del término de 11 días siguientes a su notificación; **(ii)** para el 20 de mayo de 2022, día en que empezó a realizar la solicitud a través de derecho de petición, ya había vencido también el término; **(iii)** el derecho de petición no es el mecanismo para solicitar la programación de audiencias y, **(iv)** no aportó pruebas que demostraran que la notificación del comparendo se realizó en una fecha distinta a la que aparece en el SIMIT.

En consideración con lo anterior, es preciso mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T- 122 de 2017 MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, del 27 de febrero de 2017, mediante la cual se precisa el principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” el cual sostiene que: “*el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso*”

Por lo que, según el mencionado principio: “*una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma*”.

Ello confirma el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela en el sub examine fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la misma omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo electrónico que le fue impuesto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, del 1 de febrero de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por el señor GERMÁN EDUARDO BARRERO TRILLERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ